

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1919.)

GOBIERNO CIVIL.

REFORMAS SOCIALES

CIRCULAR NÚM. 3.140.

A pesar de la Circular publicada en este periódico oficial el día 27 de Septiembre último interesando de los señores Alcaldes remitieran al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral la certificación del acta del nombramiento que hayan hecho las Juntas municipales de Reformas Sociales del Vocal que ha de presidir las municipales del Censo en el bienio 1920-21, aún tienen sin cumplir este importante servicio los señores Alcaldes que figuran en la relacion que á continuacion se detalla.

El incumplimiento de este precepto legal lleva aparejada la imposición de correctivo; pero como mi deseo es que se cumplan los servicios sin necesidad de conminaciones, espero confiadamente del celo de las Autoridades municipales que remitirán sin demora la certificación pedida y

que en lo sucesivo prestarán la debida atención al cumplimiento de cuantos servicios se les encomienda.

Valladolid 20 de Noviembre de 1919.

El Gobernador.

Jugel Zarita Vergara.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido la designacion del Vocal de la Junta local de Reformas Sociales que ha de presidir la municipal del Censo electoral durante el bienio 1920-1921.

Aguilar de Campos
Aldea de San Miguel
Becilla de Valderaduey
Benafarces
Bercero
Berrueces
Bolaños de Campos
Brahojos
Bustillo de Chaves
Cabezon de Valderaduey
Cabreros del Monte
Camporredondo
Casasola de Arion
Castrejon
Castromonte
Castronuño
Cervillejo de la Cruz
Ciguñuela
Cistérniga
Cogeces de Iscar
Cubillas de Santa Marta
Fontihoyuelo
Fuenzaldaña
Gallegos de Hornija
Géria
Laguna de Duero
Mayorga
Medina de Rioseco
Megeces
Melgar de abajo

Mojados
Moral de la Reina
Mucientes
Mudarra (La)
Nava del Rey
Nueva Villa de las Torres
Peñafiel
Pozaleda
Quintanilla de arriba
Quintanilla del Molar
Rábano
Saellices de Mayorga
San Cebrian de Mazote
San Miguel del Pino
San Roman de la Hornija
Santa Eufemia del Arroyo
Santibañez de Valcorva
Santovenia de Pisuerga
Sardon de Duero
Serrada
Siete Iglesias de Trabancos
Simancas
Tordehumos
Tordesillas
Torrecilla de la Abadesa
Torrecilla de la Orden
Trigueros del Valle
Valverde de Campos
Valladolid
Vega de Ruiponce
Vega de Valdeironco
Velascalvaro
Velliza
Ventosa de la Cuesta
Viana de Cega
Villacarralon
Villacreces
Villafrades de Campos
Villagarcía de Campos
Villalba de Adaja
Villanueva de la Condesa
Villardefrades
Villavicencio de los Caballeros
Villavieja del Cerro

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REGLAMENTO

provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspeccion provincial y especial de abastecimientos

(CONCLUSION.)

D.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE CIRCULACION DE ESPECIES SIN GUÍAS Ó EXPORTACION NO AUTORIZADA.

Artículo 20. En el caso de que se intente la circulacion sin guías de substancias alimenticias de primeras materias, que estén sujetas al referido requisito, ó se intente la exportacion de aquéllas, sin estar provistos sus dueños ó poseedores de la correspondiente autorizacion, la mercancía será detenida y reconocida con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, levantándose por los Inspectores acta expresiva del hecho y de las circunstancias que concurran en el mismo, y requiriendo para ello, si fuese preciso, el auxilio de los Interventores del Estado, cuando se trate de reconocimiento en ferrocarriles.

La referida acta se hará por duplicado, firmándola todos los presentes al acto de la aprehension, dejando un ejemplar en poder del aprehendido y elevando otro inmediatamente al Presi-

dente de la Junta administrativa á que corresponda, si se trata de actos conducentes á exportacion clandestina, ó al Presidente de la Junta de Subsistencias, si la infraccion consiste sólo en la circulacion sin guías.

Verificada que sea la aprehension, se tomarán por los Inspectores las medidas posibles y conducentes á la seguridad de las mercancías, hasta que resuelva la Autoridad correspondiente.

E.—DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INFRACCIONES POR VENTAS Á MAYOR PRECIO QUE EL DE TASA DE LAS ESPECIES DESTINADAS AL CONSUMO PÚBLICO

Artículo 21. Los Inspectores tendrán muy en cuenta para la práctica del servicio que les está encomendado, la determinación del precio máximo de subsistencias alimenticias y de primeras materias en cada localidad, á la base de las generales establecidas en la legislación vigente de Abastos.

Artículo 22. Conocidas oficialmente dichas tasas, por certificaciones expedidas por las Juntas de Subsistencias, y conocidos también los precios reguladores fijados por las Juntas locales, obligarán los Inspectores á los comerciantes y vendedores de puestos públicos, á tener á la vista en carteles, los precios máximos de las mercaderías, y comprobarán si se realizan las ventas con sujeción al precio regulador, levantando acta en su caso, donde conste la contravención legal; esta acta será firmada por el Inspector ó Inspectores, por el comerciante ó infractor, y por los testigos presenciales ó individuos que hayan intervenido en la operación de compraventa; dicha acta se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del particular interesado y elevando el otro, el Inspector, al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, al que propondrán se imponga al presunto culpable la multa que á su juicio corresponda.

F.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DEFRAUDACIÓN EN LAS VENTAS PARA ELUDIR LA TASA.

Artículo 23. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún poseedor de substancias alimenticias ó de primeras materias, pretendiese eludir los efectos de la tasa, entregando al comprador artículos que no co-

rrespondan en peso, unidad ó clase, á los que se hayan fijado para determinar su valor, ó expidiendo facturas por precio de tasa, habiendo vendido á tipos que la rebasen, ó cualquiera otra confabulación, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos presenciales.

La referida acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose otro por el Inspector al Juzgado de instrucción correspondiente, por estimarse el caso como de estafa, y elevando el otro al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa que correspondá.

G.—DEL PROCEDIMIENTO EN LAS NEGATIVAS Á LA VENTA DE ESPECIES PARA EL CONSUMO PÚBLICO

Artículo 24. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún cosechero, fabricante, comerciante ó vendedor, se negare á vender artículos de los que posean declarados y no estén destinados al consumo de su familia y servidumbre, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos.

La mencionada acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose el otro por el Inspector al Juzgado de instrucción del distrito correspondiente, por estimarse el caso como maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, y elevándose el tercero al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa correspondiente.

H.—DEL RECONOCIMIENTO DE LOS LIBROS IMPUESTOS POR LA LEGISLACIÓN DE SUBSISTENCIAS

Artículo 25. Si del reconocimiento de los libros impuestos por la legislación de Abastecimientos resultase probada alguna infracción legal, se levantará por el Inspector acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del presunto infractor y otro se elevará á la Junta de Subsistencias respectiva proponiendo la imposición de la multa gubernativa que corresponda.

I.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS RECONOCIMIENTOS DE DEPÓSITOS DE SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS Ó DE PRIMERAS MATERIAS, CONSTITUIDOS EN VIRTUD DE DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

Artículo 26. Los Inspectores podrán, por iniciativa propia, ó con motivo de denuncia, ó en virtud de órdenes de la Superioridad, reconocer los depósitos de substancias alimenticias ó de primeras materias que en el territorio de su jurisdicción hayan constituido los productores ó comerciantes en virtud de obligaciones impuestas por la legislación de Abastos, ya como compensación de concesiones que les fuesen otorgadas, bien en garantía de abastecimiento ó con cualquier otro motivo.

En este caso, tendrán los citados funcionarios derecho á examinar los documentos acreditativos del depósito, dirigiéndose para ello á las oficinas públicas donde estuviesen aquellos documentos archivados, y aferando las materias que constituyan los referidos depósitos con toda escrupulosidad, levantarán acta por triplicado de lo que resulte, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del dueño del depósito, otro lo elevarán al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva y el tercero lo enviarán al Juzgado de instrucción correspondiente para que se deduzcan las responsabilidades á que hubiere lugar.

J.—DE LA ACTUACION DE LOS INSPECTORES EN LA ZONA FISCAL DE HACIENDA.

Artículo 27. Cuando los Inspectores ejerzan sus funciones dentro de la zona fiscal de Hacienda, se ajustarán al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) En primer lugar, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para la circulacion de mantenimientos en la expresada zona, fiscalizacion de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de Febrero de 1919.

b) Procurarán mantenerse siempre en el límite de las atribuciones encomendadas á los Cuerpos de Aduanas y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en caso de vehementes sospechas, de flagrante

delito de contrabando, procederán á poner en práctica los medios conducentes á su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con la apertura de los muelles, almacenes y vagones y registros de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando, y examen de documentos á estas mercancías referentes.

c) Los citados Inspectores podrán asimismo revisar las entradas y salidas de mercancías de los depósitos y de las fábricas donde se transformen las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven á estos efectos.

d) En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, á la Subsecretaría, del acto que van á realizar, como asimismo del resultado de su intervencion y de los medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta administrativa respectiva, y las otras dos por conducto de la Junta de Subsistencias correspondiente, se elevarán á la Subsecretaría de Abastecimientos, la que, conservando una en su poder, remitirá la restante al Ministerio de Hacienda.

e) Los indicados funcionarios podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuacion, acrediten la legalidad de su estancia en España, procediendo, en su caso, á dar cuenta á la Autoridad gubernativa ó judicial correspondiente si careciesen de los citados documentos.

CAPITULO III

DENUNCIA PÚBLICA: DERECHOS DEL DENUNCIADOR

Artículo 28. La accion de denunciar las infracciones que á la legislación de Abastecimientos se cometan, es pública, debiendo formularse las denuncias de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clase octava y acreditarse la personalidad del denunciador.

El procedimiento á emplear en las denuncias será el siguiente:

a) Las denuncias podrán pre-

sentarse en el Ministerio de Abastecimientos, ó ante las Juntas de Subsistencias, ó directamente á los mismos Inspectores, los que una vez recibidas, estarán obligados á tramitarlas, practicando la comprobacion de las mismas en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde residan ó se hallen los Inspectores.

b) Cuando se trate de supuestas infracciones, fuera de la localidad donde residan ó se encuentren los referidos Inspectores, precisará que éstos, en vista de la denuncia, formulen en el plazo de veinticuatro horas el oportuno presupuesto de gastos, que someterán á la aprobacion del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva ó de la Subsecretaría del Ministerio, en su caso, y en el cual sólo figurarán los de locomocion y dietas reglamentarias correspondientes á los días que se calcule pueden invertirse en la práctica de la comprobacion, y aprobado ó rectificado que sea el presupuesto, en otro plazo igual, se dará cuenta del mismo al interesado, á fin de que ingrese en el de tres días, en la Caja de Depósitos ó sus Sucursales, á disposicion del referido Presidente ó del Subsecretario en su caso, el importe del indicado presupuesto.

Si el denunciador no estuviese conforme con la cifra presupuestada, podrá recurrir contra el acuerdo que la fijó, en el plazo de tres días, ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, siendo requisito indispensable para que sea admitida la reclamacion el que se acompañe resguardo acreditativo del ingreso en Caja, en tiempo oportuno, de la cantidad á que ascienda el referido presupuesto. Contra los acuerdos de la Subsecretaría no cabe recurso alguno.

c) El denunciador tendrá derecho:

1.º Al 50 por 100 de la multa que se imponga en virtud de su denuncia.

2.º A intervenir, como parte, en el expediente motivado por la misma; y

3.º A la devolucion, en su caso, del depósito constituido como garantía de la comprobacion, cuando de la misma se evidencie la exactitud de la denuncia.

Tanto el 50 por 100 del importe de la multa, como la devolucion del depósito, no podrá tener

efecto hasta que sea firme el fallo condenatorio en el expediente respectivo.

d) La falta de cualquiera de los requisitos antedichos privará al denunciador de los derechos que en este Reglamento se le conceden; pero entendiéndose que, en este último supuesto, las denuncias serán tramitadas de oficio.

e) En el caso de resultar, por las comprobaciones practicadas, que es infundada la denuncia, el importe del depósito constituido se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, los gastos que se ocasionen con motivo de dichas comprobaciones, abonándose la diferencia á los Inspectores, conforme á lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO IV.

MULTAS.—SU CUANTÍA.—SU DISTRIBUCION.

Artículo 29. Las multas de carácter gubernativo á que se refieren las prescripciones de este Reglamento son:

1.º Las de *quinientas á cinco mil* pesetas, fijadas en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916; y

2.º Las *menores de quinientas* pesetas, establecidas en la ley de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 30. Los Inspectores de Abastecimientos en el ejercicio de sus funciones propondrán la aplicacion de las indicadas multas en sus diferentes proporciones, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias que rodeen el hecho que las motiven y la importancia del mismo.

Artículo 31. Si la multa propuesta fuera menor de 500 pesetas, será aplicada por los Gobernadores civiles, haciendo uso de las facultades que les concede la citada ley de 29 de Agosto de 1882; y si se trata de la imposicion de sanciones con arreglo á la escala de 500 á 5.000 pesetas, á que autoriza la ley de Subsistencias, serán exigidas por las indicadas Autoridades gubernativas que no podrán, sin embargo, imponer ninguna superior á 2.500 pesetas sin oír previamente el informe de la Junta de Subsistencias correspondiente.

Artículo 32. Contra los acuerdos de los Gobernadores imponiendo sanciones podrán alzarse los interesados ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos en el plazo de quince

días, previa la constitucion en la Caja de Depósitos, á disposicion del Subsecretario, de cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.

También podrá alzarse de los precitados acuerdos ante la mencionada Superioridad, el Inspector instructor del expediente.

Artículo 33. Una vez que los fallos sean firmes, las multas se harán efectivas por los inculpadados, en metálico, y en la Secretaría de la Junta de Subsistencias respectiva, dentro del plazo de tres días, pasado el cual sin que hayan tenido ingreso, propondrá la Secretaría á la Junta de Subsistencias acuerde el procedimiento de apremio correspondiente.

Artículo 34. Los Inspectores no tendrán derecho á participacion alguna en las multas que se impongan, cualquiera que fuese la clase de éstas; el importe de las mismas será distribuido del modo siguiente:

1.º Cuando haya denunciador, se entregará á éste el 50 por 100 de aquéllas en metálico; el 25 por 100 quedará en la Secretaría de la Junta de Subsistencias, formando un fondo que se destinará á atenciones diversas relacionadas con el desenvolvimiento de la ley de Abastecimientos, y cuya inversion acordará la Subsecretaría á propuesta de las referidas Juntas; y el 25 por 100 restante ingresará en el Tesoro público en papel de Pagos al Estado, que adquirirá el Secretario de la Junta, cuidando de consignar en el mismo todos los detalles referentes á la multa para su justificacion.

2.º Cuando no hubiere denunciador ó las denuncias se tramitasen de oficio, el 50 por 100 de la multa se destinará al fondo provincial ó especial de referencia, y el otro 50 por 100 ingresará en el Tesoro, por medio de la adquisicion del papel de Pagos al Estado correspondiente, en la forma antes citada.

Artículo 35. Idéntica distribucion á la detallada en el artículo anterior tendrán las multas gubernativas impuestas por faltas reglamentarias, así como también las establecidas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1917 para castigar los actos de contrabando.

Artículo 36. Los Secretarios de las Juntas de Subsistencias remitirán mensualmente á la Subsecretaría relaciones nomina-

les del papel de Pagos al Estado, adquirido con las partes de multas á las que se ha de dar este destino.

CAPITULO V.

DERECHOS DE LOS INSPECTORES.

Artículo 37. Los Inspectores de Abastecimientos provinciales, cuando actúen fuera del punto de su residencia, pero dentro de la provincia, tendrán derecho:

1.º A las dietas de 15 pesetas diarias; y

2.º A los gastos de locomocion que se ocasionen, con motivo del servicio, los que se graduarán teniendo en cuenta el uso de la clase primera, cuando se trate de viajes llevados á cabo en trenes ó vehículos que la tengan establecida.

Artículo 38. A los efectos de la percepcion de los citados derechos, los Inspectores provinciales, al terminar las visitas, rendirán la oportuna cuenta, justificada, que elevarán á la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, con informe de la Junta de Subsistencias respectiva.

Artículo 39. Cuando los Inspectores, tanto especiales como provinciales, salgan en virtud de orden del Ministerio á practicar servicios fuera de la provincia de su residencia, tendrán derecho á los gastos de locomocion antes citados y á las dietas de 25 pesetas diarias, para cuya percepcion rendirán sus cuentas directamente á la Subsecretaría del Ministerio.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES ESPECIALES.

Artículo 40. Los Inspectores provinciales llevarán los libros-cuadernos necesarios á constatar su actuacion, y cuyos libros serán:

Registro de entrada de órdenes que reciban.

Idem de salida de oficios dirigidos á Autoridades de todas clases.

Idem de extractos de denuncias presentadas.

Idem de idem de las actas que levanten.

Dichos libros se formalizarán con diligencia de apertura que autorizará el Secretario de la Junta de Subsistencias respectiva y en la cual constará el destino de cada libro, el número de folios que contiene y la fecha de apertura, llevando cada folio un

sejo de la Junta de Subsistencias.

Artículo 41. Los Inspectores provinciales vendrán obligados á prestar los servicios especiales que se les encomiende, tanto de carácter informativo como burocrático, por el Ministerio de Abastecimientos ó por las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales prestarán habitualmente servicio en la Inspeccion Central del Ministerio, bajo la direccion del Subsecretario, y se ajustarán en las prácticas de los servicios de inspeccion que realicen en provincias, á las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 42. La actuacion de los Inspectores provinciales estará sujeta á la fiscalizacion del Ministerio de Abastecimientos, que la ejercerá por conducto de la Inspeccion Central ó de los funcionarios del Ministerio que se estime conveniente, con designacion especial en cada caso.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los Inspectores podrán presentar al Ministerio de Abastecimientos trabajos relativos á materias de Abastos, en forma de Memorias, folletos, etcétera, los que serán objeto de examen, llevándose la calificación que mereciesen á los expedientes personales de sus autores, á los efectos á que hubiere lugar.

Artículo 2.º Se faculta al Ministerio de Abastecimientos para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias, encaminadas á la mejor aplicacion del presente Reglamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores á este Reglamento, en cuanto se opongan á los preceptos consignados en el mismo.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, *Fernando Sartorius y Chacón*.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1919)

Núm. 3.132.

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegacion Régia de Pósitos.

CIRCULAR

En vista de las consultas elevadas á esta Superioridad y de las dificultades presentadas en varios Pósitos de cumplir dentro

del plazo señalado en la Circular de este Centro de 30 de Septiembre último, relativa á la rendicion de las cuentas; he resuelto conceder á los obligados á rendirlas una prórroga hasta 31 de Enero de 1920, remitiéndolas los administradores de los Pósitos á esa Seccion dentro de la primera quincena de Febrero próximo, y cuidando V. de tenerlas todas remitidas á esta Central antes del 30 de Junio de cada año.

Las primeras cuentas reclamadas por la Circular dicha, son las correspondientes al año de 1918, que comprenderán el período desde 1.º Enero al 31 de Diciembre del mismo año.

Madrid 18 de Noviembre de 1919.—El Delegado Regio, P. D., *Casto Gonzalez*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.093.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Documentos cobratorios.

La preteritoriedad de plazos establecidos por la Superioridad para el cumplimiento del servicio recaudatorio, en cuanto se refiere al 4.º trimestre de 1919 20, aconseja á esta Administracion la insistencia sobre su circular de 27 de Octubre próximo pasado, publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al 30 de dicho mes, con el fin de que los señores Alcaldes apliquen verdadero celo en su cumplimiento, en la inteligencia de que por tratarse de plazos improrrogables esta Administracion lejos de poder atender excusas ni pretextos se verá obligada á hacer aplicacion inmediata de las sanciones que establece el artículo 81 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, contra los morosos, tan pronto termine el plazo legal.

Urge por tanto, recojan sin demora los recibos en esta Administracion para la lleva de matrices que deberá estar completamente terminada antes del día 30 del actual.

Valladolid 11 de Noviembre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.135.

Cabreros del Monte.

Don Ignacio Gutierrez Cimas, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en los días 22, 23 y 24 del actual mes, de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, tendrá lugar la cobranza del repartimiento de este término en sus dos partes personal y real, y primero, segundo y tercer trimestres del corriente año de 1919-20, en la Casa Consistorial y por el Encargado de este Ayuntamiento; los contribuyentes podrán pagar sus cuotas sin recargo alguno durante el resto del mes y transcurrido éste se procederá á hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros y puedan satisfacer sus cuotas sin recargo alguno.

Cabreros del Monte 13 de Noviembre de 1919.—El Alcalde accidental, *Ignacio Gutierrez*.

Núm. 3.136.

Nava del Rey.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de diecinueve de los corrientes, acordó por unanimidad utilizar como ingreso del presupuesto de mil novecientos veinte al veintituno, los arbitrios municipales sobre Puestos públicos, Granos, Liquidos, Juegos de pelota y degüello de reses, autorizando á la Comision de Hacienda para la formacion de los pliegos de condiciones que han de regir las correspondientes subastas.

Lo que se hace público á los efectos de la ley de contratacion provincial y municipal.

Nava del Rey 20 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, *Patrocinio Duque*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 3.137.

REQUISITORIA.

Carrillo Raigado, Eusebio, hijo de Ezequiel y de Romana, natural de Morales, de estado soltero, profesion jornalero, de 24 años, estatura regular, ojos pardos, pelo negro, rostro moreno, cejas al pelo, frente, nariz y boca regular, viste traje de pana, domiciliado últimamente en Morales, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de ins-

truccion de Medina del Campo á fin de ampliarle su indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Medina del Campo 19 Noviembre 1919.—Ursicino Gomez Carabajo.

Núm. 3.138.

CÉDULA DE CITACION.

D'Oliveira Junior, Manuel Antonio, domiciliado últimamente en Loule (Portugal), comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo, para declarar en causa por hurto, instruida por este dicho Juzgado, designar personas para acreditar la preexistencia del dinero y efectos sustraídos y ofrecerle el procedimiento.

Medina del Campo 19 Noviembre 1919.—El Secretario, P. D., *Francisco Baños*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.133.

Regimiento de Infanteria de Isabel II número 32.

Hernandez Bosque, Angel, hijo de Roman y de María, natural de Santervás, partido de Villalon, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion jornalero, de 23 años de edad, estatura 1 metro 630 milímetros, sus señas se ignoran, domiciliado últimamente en Santervás, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á concentracion, comparecerá en término de 30 días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. Joaquin Lopez Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 20 de Noviembre de 1919.—El Comandante Juez instructor, *Joaquin Lopez Zuloaga*.

Núm. 3.134.

Regimiento de Infanteria de Isabel II número 32.

Martinez Martinez, Leonides, hijo de Félix y de Josefa, natural de Urones de Castropoza, partido de Villalon, provincia de Valladolid, de 23 años de edad, estatura 1 metro 540 milímetros, sus señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Urones de Castropoza, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á concentracion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. Joaquin Lopez Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 20 de Noviembre de 1919.—El Comandante Juez instructor, *Joaquin Lopez Zuloaga*.

Imprenta del Hospicio provincial.